

EXAMEN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO EN COLOMBIA.

Autores:

Elizabeth Ramírez Llerena. PhD
Liduvina Poveda Villafañe. PhD
Eduardo Buelvas Fernández. Msc
Elsa Esther Pérez Ortega. Msc
Ella Cecilia Ruydiaz Ebratt. Msc
Rosa Emilia Meza Lastra. Msc
Nilson Figueroa Atencia. Msc
Nazly Pérez Benítez. Msc
Isabel Pérez Benítez. Msc
Enrique Ramirez Llerena. Msc
Guillermo Figueroa Guerrero. Msc
Ana Herrera Barragán. Esp
Aniu Figueroa Ramírez. Ing
Edinson Allín Córdoba
Ismael Salinas Palomo
Claudia Patricia Niño Vargas
Irina del C. Aguilar Muentes



RESUMEN

La unidad de análisis en el presente estudio, pretende realizar un EXAMEN DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO, ESTABLECIDAS EN LA LEY 769 DE 2002 O CODIGO NACIONAL DE TRANSITO; la misma se desprende del proyecto de investigación de la Maestría en Derecho Administrativo de la Unilibre de Cartagena, la cual lleva por título: “EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO A LOS CUIDADANOS COLOMBIANOS EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO DE LA LEY 769 DE 2002”. Las categorías de análisis que se desarrollan al interior del trabajo de investigación son: Caracterización del proceso contravencional por infracciones de tránsito consignado en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o Ley 769 de 2002; Examen de las garantías constitucionales que tienen los ciudadanos colombianos, en el proceso contravencional por infracciones de tránsito regulado por la Ley 769 de 2002 y análisis de la efectividad de las garantías constitucionales de los ciudadanos colombianos en el proceso contravencional por infracciones de tránsito de la Ley 769 de 2002. Metodológicamente se realizó una investigación jurídica pura y básica para la ciencia del derecho, de corte hermenéutica y fundada en el análisis de textos, y la herramienta para recoger información utilizada fue la ficha bibliográfica; el estudio de lo investigado se configuró mediante el análisis de contenido. Hallamos como resultado, que en el desarrollo del proceso contravencional por infracciones de tránsito, es viable que se puedan materializar posibles violaciones a las garantías constitucionales del infractor, por parte del juzgador como organismo de tránsito, el cual podría vulnerar las reglas del debido proceso, reglamentadas por el legislador en la Ley 769 de 2002 o CNTT; y se concluye que toda actuación procesal como en el caso en estudio, tiene que tener como norte la Constitución Nacional, y es por esta razón que el principio rector del proceso contravencional -así como en todo proceso- es el debido proceso, establecido en el artículo 29 de nuestra carta magna, porque regula el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de las autoridades del Estado, sobre todo en materia de tránsito y transporte, porque todo el procedimiento aplicable dentro de la jurisdicción ordinaria se debe articular al debido proceso en cada trámite procesal.

PALABRAS CLAVES:

Oficina de Tránsito, Contravenciones, Proceso Contravencional, Derecho Constitucional, Debido Proceso.

EXAMINATION OF THE CONSTITUTIONAL GUARANTEES IN THE CONTRAVENTIONAL PROCESS FOR TRAFFIC INFRINGEMENTS IN COLOMBIA.

ABSTRACT.

The unit of analysis in this study aims to carry out an EXAMINATION OF THE CONSTITUTIONAL GUARANTEES IN THE CONTRAVENTIONAL PROCESS FOR TRAFFIC OFFENSES, ESTABLISHED IN LAW 769 OF 2002 OR THE NATIONAL TRANSIT CODE; it is derived from the research project of the Master's Degree in Administrative Law of the Unilibre de Cartagena, which is entitled: "EFFECTIVENESS OF THE CONSTITUTIONAL GUARANTEES OF DUE PROCESS TO COLOMBIAN CITIZENS IN THE CONTRAVENTIONAL PROCESS FOR TRAFFIC INFRINGEMENTS OF THE LAW 769 OF 2002". The categories of analysis that are developed within the research work are: Characterization of the contravention process for traffic infractions consigned in the National Traffic and Transportation Code or Law 769 of 2002; Examination of the constitutional guarantees that Colombian citizens have, in the contravention process for traffic infractions regulated by Law 769 of 2002 and analysis of the effectiveness of the constitutional guarantees of Colombian citizens in the contravention process for traffic infractions of the Law 769 of 2002. Methodologically, a pure and basic legal research was carried out for the science of law, of a hermeneutical nature and based on text analysis, and the tool used to collect information was the bibliographic record; the study of what was investigated was configured through content analysis. We find as a result, that in the development of the misdemeanor process for traffic infractions, it is feasible that possible violations of the constitutional guarantees of the offender can materialize, by the judge as a traffic agency, which could violate the rules of due process, regulated by the legislator in Law 769 of 2002 or CNTT; and it is concluded that all procedural action, as in the case under study, must have the National Constitution as its north, and it is for this reason that the guiding principle of the misdemeanor process -as well as in all processes- is due process, established in the article 29 of our Magna Carta, because it regulates the set of rights and guarantees that protect the person from the possible excesses or risks of abuse or overflow of the State authorities, especially in terms of transit and transportation, because all the applicable procedure Within the ordinary jurisdiction, due process must be articulated in each procedural step.

KEY WORD.

Traffic Office, Contraventions, Contravention Process, Constitutional Law, Due Process.

INTRODUCCIÓN

La constitucionalización del proceso penal colombiano con la Ley 906 de 2004, que introdujo el Sistema Penal Acusatorio, orientó que el Derecho Constitucional transversalizara además a los otros procesos que se desarrollan en este país, lo cual envuelve el cuidado de no vulnerar el Estado los derechos esenciales, que protegen la dignidad humana del individuo que se ve inmerso en un trámite procedimental, de forma directa en el proceso, situación que según Suarez Manrique (2004) “es uno de los temas importantes en las últimas décadas en el ordenamiento jurídico colombiano, y en especial en aquellos ordenamientos jurídicos que habían imbuido los proyectos constitucionales europeos, como lo es, el de la constitucionalización del derecho”.

A su vez, Patiño Mariaca (2013) expone que “la constitucionalización del proceso refleja la creciente impregnación de los principios constitucionales del proceso en las reglas procesales”, lo anterior significa, que las reglas procesales en la Ley 769 de 2002, también han sido infundidas por los principios constitucionales en el proceso contravencional por infracciones de tránsito, lo cual implica que estas normativas procesales ya no pueden ser rigurosas en su aplicabilidad porque deben ser más flexibles al tener en cuenta el fallador las garantías procesales determinadas, en el artículo 29 de la Constitución de 1991.

La finalidad que busca la constitucionalización del proceso contravencional colombiano, debe exaltar el que prevalezca el derecho sustancial constitucional, en búsqueda de la defensa de los derechos esenciales del individuo infractor, y lo anterior se consigue con la difusión de los principios constitucionales del proceso en las reglas procesales, que se tramitan en el proceso por violación a las contravenciones señaladas en el código de tránsito, lo cual conlleva a que en éstos se apliquen incluso, las reglas de la ponderación, debido a que si se presentan conflictos entre principios aplicables en el proceso, los mismo se deben resolver, por ejemplo, si hay tirantez entre si es aplicable el principio a ser juzgado por las reglas propias de cada juicio, o prevalece el derecho sustancial; o si la tensión es entre el principio de acceso a la justicia y el de la seguridad jurídica, lo anterior nos lleva a preguntarnos: ¿Que garantías constitucionales se aplican en el proceso contravencional por infracciones de tránsito, para observar las obligaciones propias de la función administrativa, bajo la óptica del debido proceso?

METODOLOGÍA: Esta es una investigación jurídica básica para el derecho y es de tipo descriptiva, en razón a que se trata es de exponer, que en el desarrollo del proceso contravencional pueden existir posibles violaciones a las garantías constitucionales y a las reglas del debido proceso. El Método de la investigación es el de análisis y síntesis, aplicado en el sentido de que se trata de establecer cuáles son las etapas y las partes del proceso, y en qué etapa se da la participación efectiva de la protección jurídica al ciudadano, teniendo en cuenta sus derechos esenciales. La información se recoge en fichas bibliográficas y el análisis de contenido permite depurar la información bibliográfica recabada de bibliotecas virtuales y bases de datos.

1. CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO CONSIGNADO EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE – LEY 769 DE 2002.

En este ítem se examinan las características esenciales que posee el proceso contravencional, que se le sigue a un conductor cuando infringe las reglas de tránsito, las mismas están detalladas en el capítulo IV de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Y conforme al artículo 2° del CNTT, la infracción es la trasgresión o violación de una norma de tránsito y el legislador definió dos clases de transgresiones, una que se efectúa de forma simple y otra más compleja; entonces es simple la contravención cuando se violenta la norma misma y es compleja cuando se causa un daño material cuando se comete la infracción, por ejemplo, que con la infracción se lesione a una persona.

La infracción es a su vez una contravención, que se puede entender como la actuación humana que origina un daño social leve y por eso su sanción es más sutil, en comparación con la sanción de los delitos. Y se complementa con la orden de comparendo, que es el mandato formal de citación que hace un agente de tránsito a un probable infractor del CNTT, con la finalidad de que comparezca ante una autoridad de tránsito, para que dé inicio al respectivo proceso contravencional; el cual puede recurrir a la impugnación, como acción de oponerse, de rebatir dicha sanción y a su vez es el derecho de utilizar los canales jurídicos establecidos en la ley, para validar un

documento público o acto el procesal, que se ocasiona del procedimiento a fin de lograr que se produzca un pronunciamiento final o fin específico (fallo). Para una mejor comprensión del tema en estudio es pertinente identificar quienes o cuales son las partes intervinientes en la actuación procesal.

1.1. LAS PARTES EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL. Las mismas se pueden definir de la siguiente manera, a saber, según lo consignado en el Manual de Procesos Sancionatorios de Tránsito y Transporte (2018):

1.1.1. AGENTE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: Su intervención se da en primera instancia, y es, acorde con el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, aquel funcionario público que regula la circulación vehicular y peatonal en las calles y carreteras municipales, quien vigila y controla, que se cumplan las leyes de tránsito y transporte en las entidades territoriales, es decir, es aquel funcionario encargado de la guarda y del cumplimiento de los cánones consignados en el CNTT.

1.1.2. ENTIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: Es aquel ente que tiene a su cargo la jurisdicción y competencia para ventilar las infracciones a las reglas de tránsito, que en la Ley 1310 de 2009, en el artículo 2°, se define como “toda entidad o empleados públicos que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002”.

1.1.3. INSPECTOR DE TRÁNSITO: Una vez iniciado el proceso contravencional, aparece el juez de la causa, conocido como el Inspector, nombrado en las entidades para desempeñar ese cargo, pero puede

también ser un funcionario al que le hayan asignado esas funciones en el organismo de tránsito.

1.1.4. ACTOR DE TRÁNSITO: Este es en el proceso contravencional, el ciudadano infractor y su participación puede ser como un conductor o un peatón, y es el acusado por un agente de tránsito mediante una orden de comparendo, de haber cometido una presunta contravención a las normas del código nacional de tránsito, y que termina siendo procesado por una autoridad de tránsito, que lo declara o no contraventor.

1.2. ETAPAS DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL. Según como se presente el caso el proceso contravencional puede tener las siguientes fases:

1.2.1. LA ORDEN DE COMPARENDO. Es con la elaboración de este documento que se da inicio al proceso contravencional, y ya en esta etapa se da una citación formal al ciudadano, puesto que la orden de comparendo inicialmente no es prueba de la comisión de una contravención, es sencillamente una citación o notificación que se realiza en vía pública al posible transgresor de las reglas de tránsito, para que acuda ante la jurisdicción competente a definir su situación jurídica (Dávila, 2014) Algunas características de la orden de comparendo son:

- *Este es un documento público que goza de la presunción de legalidad.*
- *Puede ser elaborado en forma manual o electrónica.*
- *Es una citación formal.*
- *Inicialmente no tiene valor probatorio porque es solo una citación.*
- *Y, adquiere valor probatorio con la aceptación del infractor o en la audiencia de pruebas y alegatos.*

Es sustancial esclarecer que, el comparendo en sí mismo, no es aún la sanción por haber cometido la infracción de tránsito, sino que lo que constituye, como ya lo dijimos, es la notificación formal para que se presente ante la autoridad de tránsito municipal dentro de los 5 días hábiles siguientes si el comparendo se impuso por el agente de tránsito en las vías de la municipalidad, pero si fue impuesto por medios electrónicos tiene 11 días hábiles siguientes a la notificación, para que se le escuche su versión en una audiencia y solicite a su vez pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y así pueda quedar en firme la multa o pueda proceder la exoneración; es decir, para que se declare o no contraventor al presunto infractor de las normas del Código Nacional de Tránsito, según Obando, A. C., Bautista, D. M., León, A. C., Vélez, Y. M., Oyuela, A. L., Snell López, S., Beltrán Liz, B. P., Almario, K. D., & Sandoval Cumbe, H. M. (2009).

1.2.2.- AUDIENCIA PÚBLICA POR VINCULACIÓN DEL INculpADO. En los artículos 136 C.N.T. modificado por La Ley 1383 de 2010, artículo 24 y por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, se estipula que, si el contraventor no comparece en los términos arriba señalados, sin exponer una causa justa para su no comparecencia, la jurisdicción de tránsito, posteriormente de treinta (30) días calendario de haber ocurrido la supuesta trasgresión, sigue el procedimiento contravencional, entendiéndose que queda vinculado al mismo el infractor, pudiendo fallar en audiencia pública y notificar tal situación en estrados (Artículo 139 C.N.T.T).

1.2.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En esta etapa del proceso, si el encausado niega haber cometido tal infracción que se le imputa, debe presentarse ante la autoridad competente que lleva el caso en audiencia pública, para que declare pruebas adecuadas para esclarecer la infracción por el solicitadas y las que decida decretar de oficio, porque las considera útiles y/o pertinentes (Artículo 138 C.N.T.) y el acusado puede presentarse solo, o puede designar a un abogado en ejercicio para que lo represente, y el Ministerio Público puede también participar en el proceso; empezando entonces un proceso basado en las reglas universales de la prueba y por analogía se aplicaba la legislación civil, esto es, el Código General del Proceso en el capítulo de Pruebas. En esta etapa, el Inspector abre el proceso a prueba, dictando un auto de admisión basado en los principios de Necesidad, Pertinencia, Utilidad y Conducencia de la prueba.

Existen diferentes pruebas para tenerlas en cuenta, tales como, la versión libre realizada por el infractor, la orden de comparendo, y las pruebas que pida el impugnante y las que se decreten de oficio, en esta última puede estar presente la comparecencia en el proceso del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo, para que también rinda su versión de los hechos; asimismo el trámite se puede hacer por parte de la autoridad de tránsito en una sola diligencia, si así lo permiten las condiciones, porque si no puede suspender la audiencia tantas veces considere que sea necesario, para descifrar los hechos materia contravencional que se investigan. En esta instancia, el inculpado puede presentar sus alegatos de conclusión,

sustentando sus razones para que sea absuelto con fundamento en los hechos que pudieron ser probados.

1.2.4.- AUDIENCIA DE FALLO. Terminada la etapa de pruebas, la autoridad de tránsito se debe nuevamente constituir en audiencia con la finalidad de emitir decisión de fondo, y para lo anterior, se debe tener en cuenta todo lo que se probó en la etapa probatoria y determinara si existe responsabilidad contravencional, o si por el contrario hay una absolución por no existir esta; por tanto debe expedir una resolución motivada, y si endilga la responsabilidad al inculpado se determinará el título de imputación y la sanción que se impondrá y se podrá postular por el inculpado los recursos que contempla el C.N.T.T, que son de acuerdo con la cuantía de la sanción, ya que, si es de 20 SMLDV o menor, la decisión susceptible es de reposición y si se pasa esa cuantía o la sanción es la de suspenderle la licencia de conducción, el indilgado podrá interponer el recurso de apelación. El artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, también dispone, que la providencia que solventa los recursos, si estos proceden, debe ser expedida en un término de un (1) año, a partir de su interposición, si los recursos no se resuelven en el término fijado por la ley, se concebirán fallados a favor de quien los interpuso.

Se concluye de esta categoría analizada, que el procedimiento contravencional por inobservancia al CNTT se compone por cuatro etapas primordiales (Sentencia T 616 de 2003) La orden de comparendo, la vinculación del acusado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo (C.N.T.T) pero

Puentes Valencia (2020) sostiene que, en los procedimientos ejecutados por los servidores públicos con funciones de tránsito, en cuanto al análisis interpretativo que realiza posterior a la orden de comparendo, muchas veces no se hace con sujeción a la Constitución Política y a las disposiciones jurídicas que están en la obligación de aplicar, ya que en Colombia toda actuación administrativa y judicial, debe propender por la efectividad de los principios y derechos inherentes al individuo, como el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso, los cuales deben ser reconocidos en este tipo de actuaciones.

2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE TIENEN LOS CIUDADANOS COLOMBIANOS EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO REGULADO POR LA LEY 769 DE 2002.

Esta ponencia, pretende mostrar lo importante que es el principio del Debido Proceso en el juicio contravencional por infracciones de tránsito, porque esta es una expresión de las garantías constitucionales de los infractores del CNTT y porque su desconocimiento por parte del juzgador, se establece como el elemento central para buscar la nulidad del procedimiento efectuado, por ejemplo, en el proceso contravencional por foto multa o foto detección, en el cual se debe tener en cuenta la presunción de inocencia dentro del proceso contravencional, además de la notificación y de la garantía del derecho de defensa al infractor, tanto como la caducidad de la capacidad sancionatoria de la administración, según Patiño Cano (2020).

En lo que tiene que ver con las FOTO MULTAS, o FOTO DETECCIONES, su procedimiento se estipula en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y en la Ley 1450 de 2011, y este ha sufrido muchos cambios que se han producido por el estudio que de este proceso se ha hecho en las altas cortes por demandas y por la interposición de acciones de tutelas, en la búsqueda ciudadana de amparo a derechos fundamentales, conculcados por las actuaciones de la administración, por yerros cometidos en los procesos que se adelantaron en los diferentes organismos de tránsito.

Palacio Agudelo (2020) a su vez, aduce que el debido proceso persigue que el sujeto procesado obtenga garantías en el trámite de su acusación y juzgamiento, para el caso que nos ocupa en el proceso contravencional de tránsito y cuente con los instrumentos procesales, que le permitan ventilar las pruebas allegadas al expediente, como, por ejemplo, a que le sean practicadas las pruebas que él solicite y que no se omitan instancias o diligencias procesales que le perjudiquen en su defensa.

El debido proceso contravencional, empieza en el momento en que el agente de tránsito observa en la vía o carretera, que se comete una infracción a las reglas de tránsito, y este elabora la orden de comparendo, identificando completamente al conductor, colocando además en el documento su dirección, la fecha y el lugar donde se cometió la falta, y entregando una copia al presunto infractor para que comparezca ante a la autoridad de tránsito competente. Este proceso que se inicia con el comparendo puede concluir con el pago de una sanción o con un fallo

contenido en un acto administrativo en el que se responsabiliza o se exonera al ciudadano de toda culpabilidad, sobre la infracción de las reglas de tránsito.

El proceso contravencional, también se puede materializar por medios electrónicos (Vélez Velásquez; 2014), al quedar evidenciada la contravención en los registros de fotos o videos por ejemplo, que luego se instituyen en medios probatorios de la comisión de una falta a las reglas de tránsito, para el cuerpo de control, quien precisará si el suceso constituye una transgresión a los cánones de tránsito y hay mérito para realizar una exhortación, para que el presunto infractor se acerque ante la autoridad e imponerle un comparendo.

En este debido proceso contravencional, las notificaciones deben efectuarse, según la forma como se detectó la trasgresión a las reglas de tránsito, por ejemplo, se hace la notificación personal en el lugar en que ocurrió la posible infracción, al entregársele copia del comparendo al presunto infractor, para que comparezca ante la autoridad de tránsito, durante los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la notificación. Si el infractor no firma el comparendo lo puede hacer un testigo, quien deberá estar plenamente identificado, nombre y apellidos, así como la dirección, y así el comparendo se entiende notificado y empieza a correr los términos para que el infractor acuda ante la oficina de tránsito competente y se pueda realizar la audiencia, asumiendo la infracción al CNTT.

La orden de comparendo es una orden formal de citación ante la autoridad competente, que hace un agente de tránsito a un presunto

contraventor, el cual puede mediante una impugnación ejercer la acción de oponerse, de rebatir, así como también, hacer uso de los conductos dispuestos en el ordenamiento jurídico para atacar su validez o eficacia. Y para que esto lo pueda hacer el actor de tránsito es indispensable que el agente diligencie en debida forma el documento, tal y como lo dispone la Ley 769 de 2002 en el artículo 129.

Sobre los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono, y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de la placa del agente que lo realiza; y en el caso de no poder indicar alguno de estos requisitos, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor

Es por esta razón, que el principio rector del proceso contravencional, así como en todo proceso es el DEBIDO PROCESO, como protección de los derechos y garantías, que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad de tránsito, como parte de la función pública y administrativa. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación, que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos, y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Si bien es cierto, que en el inicio del proceso contravencional la orden de comparendo, representa la función de una citación formal o de notificación

que se realiza en vía pública al presunto contraventor, para que se presente ante la autoridad competente a definir su situación jurídica, en la medida que se van desarrollando los actos procesales adquiere el valor de una prueba que puede tener la doble connotación de ser “PERTINENTE Y/O CONDUCTENTE” para lograr que se produzca un pronunciamiento final o de un fallo, dependiendo de si se expide un auto o se dicta una sentencia por parte de la autoridad de tránsito o juez de la causa dentro del proceso contravencional.

Así pues, de conformidad con el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, la orden de comparendo siempre deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, pero éste deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono.

Si la infracción se detecta por medios tecnológicos, el comparendo se debe remitir por correo certificado, y si no se logra identificar al conductor, se le notifica al último propietario registrado en el RUNT, para que rinda descargos en cinco días y se le amplían seis días más, para un total de once días contados a partir de la notificación, es decir, en el momento en que recibe el comparendo.

Para no violar derechos esenciales del inculpado, se debe dejar constancia por parte de la autoridad de tránsito competente, para efectuar la audiencia pública, en la que se decide si se sanciona o absuelve al infractor, del día y hora, así como lugar en que se realiza

la diligencia, además se deberá evaluar por parte del juzgador las pruebas (García Acevedo: 2019) y realizar un análisis de la conducencia de estas, en presencia del implicado y se deberá consignar la decisión de sancionarlo o absolverlo, quien deberá firmar el acta de la diligencia y si se niega a hacerlo, la autoridad dejará constancia lo anterior sin que la misma o el acta, pierdan validez judicial (Montaña Plata: 2005).

Posteriormente, se realiza la audiencia de fallo, que debe ser efectuada por la autoridad competente para dar a conocer el acto administrativo, en el que se resuelve y se decide si se sanciona o absuelve al presunto infractor de las reglas de tránsito; y la decisión prohijada, da fin al procedimiento contravencional y se notifica por estrados, comunicándose en la misma audiencia de manera personal y pública.

El contenido del acta, que también es un acto administrativo, puede imponer una sanción o absolver al encausado por contravenciones de tránsito, no está determinado en el CNTT, de allí que se deba acudir a las medidas previstas en el CPACA. La decisión que pone fin al proceso debe individualizar a la persona natural o jurídica que va a ser sancionada, además del análisis de los hechos y las pruebas que sirven de fundamento para imponer la sanción, así como las normas quebrantadas y los hechos probados especificando el valor de la multa que se va a imponer, tanto como la decisión de archivo con su correspondiente fundamentación y los recursos que procedan.

Si como sanción se va a suspender o a cancelar la licencia de conducción, la notificación debe hacerse

personalmente, dejando tal constancia en el acta, y se deja la prohibición expresa de que el infractor, no puede conducir vehículos automotores, y se compulsa copia a la fiscalía general de la nación, para ver si es competente realizar otra indagación contra el infractor.

Los recursos de ley se pueden interponer por el inculpado en la audiencia pública y allí deberá decidirse si estos proceden o no; salvo las excepciones previstas para la imposición de suspensión o cancelación de la licencia de conducción; y en el debido proceso contravencional, el presunto infractor puede asumir aptitudes que debe surtir la autoridad competente, ya que cada una de ellas tiene sus correspondientes implicaciones.

2.1.- EL INFRACTOR ACEPTA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si es así entonces realiza un curso de seguridad vial y paga la multa. Si quiere un descuento debe pagarla dentro del plazo establecido para otorgar los descuentos, para de esta manera poner fin al proceso contravencional.

2.2.- RECHAZO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. Este rechazo de la comisión de la falta, la realiza el presunto infractor cuando comparece ante la autoridad de conocimiento, y manifiesta su inconformidad y oposición al proceso, por ello se debe aplicar el procedimiento que para estos casos prevé el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y artículo 136 del CNTT, por lo que se fijara la fecha y hora para la realización de audiencia pública, en virtud de la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública y para evitar que ocurra el fenómeno de la caducidad; en dicha audiencia el

presunto infractor puede solicitar pruebas para hacerlas valer en su defensa. Si la autoridad de tránsito decide sancionar al infractor, no hay lugar a los descuentos previstos para cuando se asume la falta y por lo tanto, el infractor deberá pagar el valor total de la multa.

2.3.- GUARDAR SILENCIO. Esto ocurre cuando el infractor no se presenta a las audiencias previstas, por tanto no asume la falta o la infracción, porque una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más tardar el día treinta (30), contados a partir del día en que se cometió la falta (días calendario), la autoridad de tránsito continuará el proceso contravencional en todas sus etapas y tomará la decisión de sancionar o absolver al implicado, teniendo en cuenta el comparendo y las pruebas que reposen en el expediente.

Como ejemplos de procesos contravencionales de tránsito, encontramos que los agentes de tránsito hacen comparendo para que el infractor acuda a la audiencia, por ejemplo, por conducir en estado de embriaguez o bajo el consumo de sustancias alucinógenas violando la Ley 1693 de 2013. En esta situación el proceso contravencional sancionatorio en temas de tránsito terrestre se aplicará a los conductores de vehículos automotores y se debe decretar el estado de embriaguez alcohólica, por ejemplo, y su ulterior proceso administrativo, haciendo un preámbulo a los lineamientos del debido proceso (Patiño Cano: 2020)

La orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez o bajo el consumo de sustancias alucinógenas es nombrado "infracción F", y el procedimiento de impugnación se efectúa en los mismos términos y

proposiciones de otras infracciones de tránsito, y se deben tener en cuenta las mismas garantías procesales, excluyendo la reducción de la multa del artículo 136 del C.N.T.T, ya que estas sanciones no son objeto de descuento en ninguna circunstancia.

Otra diferencia respecto de esta “infracción F” con otras infracciones de tránsito es que se debe obtener la prueba regulada en la Ley 769 de 2002, que determina el grado de alicoramiento en el organismo del infractor. La prueba se debe hacer sin que cause lesión en el infractor; es de allí que se acogió la introducción en el proceso un aparato designado “alcohosensor”, que sirve para establecer si un individuo se excedió en la bebida, la dice el grado de concentración de alcohol en el organismo. Esta prueba se práctica soplando por medio de una boquilla o cánula, que opera como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema y así se busca determinar la cantidad de alcohol por miligramo que el infractor tiene en su cuerpo.

En esta categoría analizada, se efectúa una exposición de la manera en que se debe garantizar la aplicación del proceso por contravenciones de tránsito, orientadas en el CNTT ligadas al derecho fundamental del debido proceso incluido en la Constitución de 1991, elemento primordial en este tipo de procedimientos administrativos.

3. EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS COLOMBIANOS EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA LEY 769 DE 2002.

En cuanto a las garantías

constitucionales en el proceso contravencional por infracciones de tránsito, tal como ya lo hemos descrito en este documento, se debe desarrollar en las cuatro etapas procesales que lo componen, que son, la orden de comparendo emanada por el agente tránsito, la presentación del encausado en los términos prevenidos en la ley, luego la de la celebración de la audiencia pública y la audiencia de fallo, en la que se da la decisión de sanción o absolución.

El proceso contravencional conlleva a una investigación administrativa, que se origina porque ocurre un hecho que viola las reglas del CNTT, originándose así una actuación procesal, en la que la autoridad de tránsito competente empieza a indagar, si hay un presunto infractor de las reglas de tránsito, para establecer la responsabilidad de su trasgresión.

En la Sentencia T-061 de 2002, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera sobre el proceso contravencional por infracciones de tránsito, aduciendo que “el presunto infractor puede presentarse o no ante la autoridad de tránsito y si se presenta, acepta los hechos y paga la infracción, o niega los mismos, y la dirección de tránsito deberá entonces, notificar personalmente infractor de fecha y el lugar en el que se desarrolla la audiencia pública. Si no se presenta, el contraventor desatiende lo consignado en la ley, entonces si debe asumir las consecuencias negativas que procedan de su contravención”.

En el anterior orden de ideas se puede deducir, que en la etapa que corresponde a la presentación del inculpado, es donde está la garantía de que efectivamente se cumpla con las normas del debido proceso; ya que es

allí donde pueden ejercer los derechos que le asisten, como lo son, el derecho a la defensa, el de contradicción, y puede pedir y presentar pruebas, y presentar los recursos que se consideren procedentes, es decir donde se surte el debido proceso. Es por ello, por lo que es de suma importancia que el presunto infractor muy a pesar de que se le entrega una orden de comparendo, que lo que busca es cumplir con la función de ser una citación formal, para que en el término que indica la ley comparezca ante la autoridad de tránsito, que también debe buscarse su efectiva comparecencia (Pacheco Reyes: 2021)

Lo anterior pone de presente, que hay una especie de deber legal para que se le cite y notifique dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho investigado y que incluso deba hacerlo por estado si es necesario y solo cumplido con ese plazo y con ese procedimiento se pueda dar inicio a la diligencia de audiencia de forma oficiosa, quedando vinculando el actor de la presunta infracción, esto tal y como lo dispone el artículo 24 de Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

De acuerdo con la investigación efectuada se puede colegir, que son más las ocasiones en donde la comparecencia del infractor de las reglas de tránsito no se da, que las que sí, y esto ocurre muchas veces por inexperiencia mismo del tema y del procedimiento que establece la ley, y otras porque muchas veces las ordenes de comparendo son elaboradas en territorios y por agentes de jurisdicciones diferentes a las que tienen la residencia o el domicilio los presuntos trasgresores de las reglas de tránsito.

En virtud de lo anterior, las personas no procuran o se les hace difícil comparecer, muchas veces se dejan vencer el término para hacerlo, y terminan siendo procesados y sancionados oficiosamente, y en otras ocasiones buscan para pagar, aceptando la sanción y haciendo un curso en un centro de integración y formación de conductores que conforme al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, son unos locales en los cuales se presta el servicio de escuela y de casa-cárcel para rehabilitar a los transgresores a las reglas del CNTT y establece además que pueden ser manejados por el Estado o por entidades privadas.

El infractor haciendo este curso, accede con fundamento en la Resolución 3204 de 2010 emanada por el Ministerio de Transporte y con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que fue reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, al 50% de descuento sobre el valor de la multa impuesta en la orden de comparendo. Se considera que es preferible por parte del contraventor agotar este procedimiento, antes que comparecer ante la autoridad competente y hacer oposición y ejercer sus derechos en razón a que le es más difícil hacerlo, ya sea porque tiene que desplazarse a otro territorio y le sale mucho más costoso, o porque sale más rápido del problema reconociendo y aceptando la comisión de la infracción, y así se evita pagar más en caso de resultar vencido en el proceso.

Muchos de estos procesos contravencionales, terminan siendo objeto de revisión por jueces de tutela, esto en razón a que muchas veces los ciudadanos optan por buscar el amparo a derechos fundamentales como el debido proceso, alegando la

falta o indebida notificación, o la vulneración a los derechos a la defensa o de contradicción, y algunos casos prosperan y otros no, esto último es lo más frecuente puesto de que los jueces en sus fallos son más dados a negar la tutela por la improcedencia de este mecanismo jurídico, por ser esta una figura jurídica subsidiaria o complementaria y que solo se puede hacer uso de ella, cuando no exista otro instrumento judicial que se pueda utilizar o cuando exista un peligro inminente, de que se pueda causar un perjuicio de carácter irremediable o la flagrante violación a un derecho fundamental.

Así las cosas, por su subsidiariedad, por la existencia de otros mecanismos, que pudo poner en práctica el infractor si se da su comparecencia, actuando en y dentro del proceso contravencional, o en los casos donde ya existe cobro forzado o coactivo de la sanción impuesta, notificándose de la resolución de mandamiento de pago y haciendo uso de las herramientas procesales existentes, como lo es la presentación de excepciones y otras más.

Y con respecto a la notificación en los procesos contravencionales por multas de tránsito, la Corte también determinó “que en los eventos en que la administración no haga la respetiva notificación de esta sanción pecuniaria, se están violando los principios constitucionales de publicidad y el debido proceso, por lo que le asiste toda la razón al afectado de acudir ante la justicia administrativa para hacer valer sus derechos” (Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016).

Dentro de esas garantías que le asisten a los ciudadanos, tanto en el

proceso contravencional, como en el de cobro coactivo que se desprende del acta o resolución que sirve de fallo en el contravencional, existen un par de figuras que sirven como herramientas jurídicas procesales y que pueden usarse por parte los ciudadanos que son procesados en la búsqueda de hacer efectivas las garantías constitucionales y legales y estas son la caducidad de la acción, estipulada en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, que dispone, que la acción por la contravención de los cánones de tránsito caduca a los seis (6) meses, los cuales se empiezan a contar a partir de que ocurren los hechos que dan origen al comparendo y que se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. Si el funcionario de tránsito no cumple con estos términos, incurre en causal de mala conducta.

Este término de seis (6) meses, fue modificado por el artículo 11º de la Ley 1843 de 2017, el cual estipuló que la acción por desacato a las reglas de tránsito caducara al año (1), el cual empieza a contarse desde el momento en que ocurren los hechos que dan origen a ella, por tanto, la autoridad de tránsito debe decidir si impone o no sanción en este tiempo; y si lo exonera será exento de toda responsabilidad. Esta es una norma especial y es en su disposición de que solo y solo sí, se interrumpe el término de la caducidad, cuando se lleva a cabo la audiencia.

La desatención de este término de un año por parte de los funcionarios públicos, que tienen la responsabilidad de atenderlo dentro de sus deberes funcionales, tal como se manifestó, es causal de mala conducta, la misma norma así lo dispone, y es sancionable la omisión en doble vía, una lo es por la negligencia al no celebrar la audiencia

y permitir que opere el fenómeno de la caducidad y por ende dejar de imponer la sanción y hacer posible su cobro, y la otra es, porque por ser negligente y dejar de aplicar lo dispuesto en la ley, hace objeto al servidor público de un proceso disciplinario por parte de la Procuraduría y fiscal por parte de la Contraloría.

La caducidad de la acción es una sanción para la entidad, y consiste en la pérdida de la facultad, para poder imponer la sanción establecida en la ley por la infracción de tránsito, que fue descrita en una orden de comparendo, por una presunta violación a las normas del código nacional de tránsito. Esta sanción se hace extensiva al servidor público en la forma antes descrita, por su negligencia en adelantar los procesos y en practicar de forma efectiva la diligencia de audiencia contravencional.

Con la celebración efectiva de audiencia, no solo se interrumpe el término de la caducidad de la acción, sino que también se consigue imponer la sanción económica en un fallo, contenido en una resolución que queda notificado en estrado y que puede ser objeto de reposición y de apelación, pero estos recursos se deben presentar en la misma diligencia, y que, de no hacerlo el procesado, queda en firme el acto y sirve como título ejecutivo para iniciar un proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, con fundamento en la orden de comparendo que elabora un agente de tránsito y que coloca a disposición de una autoridad competente, se abre el respectivo proceso contravencional y en él puede ser vinculado un presunto infractor o puede libremente comparecer y hacer oposición ejerciendo su derecho a la defensa, en esta etapa se da inicio a

una diligencia de audiencia a la que se llega a dos situaciones, una que puede ser exonerado de toda responsabilidad y la otra que puede ser declarado contraventor, todo esto con fundamento en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, que fue modificado por el artículo 24 de Ley 1383 de 2010, y por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

Concluido el proceso contravencional, con fundamento en el acto administrativo que impone la sanción, se abre un proceso de cobro coactivo para el pago de la obligación, que se impuso en la resolución de audiencia contravencional, en donde las entidades adquieren la doble connotación de juez y parte dentro de la actuación procesal. En esta otra etapa, toda actuación que se deba hacer o surtir es necesario hacerla dentro del expediente de cobro, y en él puede el ciudadano hacer uso de las herramientas jurídicas que describe la ley procesal, como lo es la de proposición de excepciones, de previas y de méritos o de fondo.

La otra figura que puede ser útil a los ciudadanos procesados por una infracción a las normas de tránsito, es la de la prescripción de la acción de cobro, cuyo fundamento de derecho es el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que determina que la ejecución de las sanciones, que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario; y las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción

deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios, para declarar su prescripción.

En lo que tiene que ver con la Prescripción de la Acción de Cobro, se debe tener en cuenta la Ley 1066 de 2006, que conformidad con su artículo 5, nos remite a lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en el cual se encuentra establecido el procedimiento con que cuentan las Entidades Públicas, para ejercer su facultad de cobro coactivo de las obligaciones fiscales por cobrar, y que en su artículo 817, norma que es aplicable al proceso de cobro coactivo, establece que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

En suficiente normatividad, y en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la prescripción, es un modo de extinguir las obligaciones a favor del acreedor, quien, en el transcurso de un tiempo determinado en la ley, no consiguió el pago de una obligación por parte del deudor. Y en lo que tiene que ver con las sanciones impuestas por multas de tránsito, existe también la norma especial que dispone el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado el Decreto 019 de 2012.

La Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009, definió la prescripción en los siguientes términos: ***“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por***

medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social”.

Y sobre el mismo concepto de prescripción, la Corte Constitucional en sentencia C 227 de 2009, también señaló que. “En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, es una norma especial, que debe tenerse en cuenta, así como la jurisprudencia existente con relación al fenómeno jurídico de la prescripción por parte de la administración pública, el no hacerlo es una flagrante violación al debido proceso constitucional, consagrado en el artículo 29 de nuestra carta magna, y que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que consagra que nadie podrá ser juzgado, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El debido proceso, también se consagra en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), así: Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocido por la constitución o por la ley.

De igual forma en su artículo 10, consagra que toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El debido proceso, es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeterlegem.

Al igual que la caducidad de la acción del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11° de la Ley 1843 de 2017, la prescripción de la acción de cobro del artículo 159 del CNTT, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, se constituye en un instrumento jurídico que sirve para hacer valer el debido proceso y efectivas las garantías constitucionales de los ciudadanos procesado por violaciones a las normas del código nacional de tránsito.

CONCLUSIÓN: Esta ponencia examinó, lo que es el proceso contravencional, cuales son las partes procesales y cuáles son las etapas que se deben surtir, así como saber lo que es la diligencia de audiencia pública y que pasa cuando termina con la exoneración de toda responsabilidad, es decir, cuando al ciudadano se le declara no contraventor encontrándolo no responsable y que hacer en el caso de ser declarado contraventor, en éste último evento podrá según sea el costo de la sanción a interponer, una vez sea

notificado de la decisión en estrado y si interpone recurso de reposición o de apelación. Todo este proceso tiene como norte las reglas del debido proceso, y el uso adecuado y eficaz de las garantías constitucionales

También es materia de análisis en este documento, identificar si se garantizan los derechos constitucionales, que tienen los ciudadanos colombianos en el proceso contravencional, por infracciones de tránsito regulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos lleva a determinar, que en la función pública que cumple la oficina de tránsito y transporte, lugar en donde se efectúa el trámite que regula el CNTT con el fin de establecer si de verdad se cometió o no una infracción a las reglas de tránsito, se debe garantizar la aplicación de las reglas del debido proceso, y eso nos lleva a la conclusión, de que se debe implementar un sistema que le permita a los presuntos infractores, poder comparecer en cualquier entidad de tránsito a nivel nacional, sin que el proceso contravencional sea exclusivamente dentro del territorio o la jurisdicción, donde se le elabore la orden de comparendo, esto en tanto y en cuanto a que en estos momentos, esa figura existe pero para poder pagar la sanción una vez finalizado el proceso contravencional, más no para poder ser escuchado en audiencia, ni para poder ejercer los derechos a la defensa y de oposición.

Y como la obligación conforme a la ley, es la de comparecer en audiencia, el no hacerlo le trae al presunto infractor consecuencias negativas, que lo terminaran llevando a ser declarado un contraventor de las normas de tránsito, situación que nos lleva a concluir, que no es una constante la aplicación de las normas del debido

proceso y que más bien se cumplen de manera excepcional, solo si se presenta oposición, y esta le es posible adelantarla por parte del ciudadano afectado, lo que por lo general no es así.

Esta investigación se enmarca en el Proceso Contravencional Administrativo de Tránsito, y se relaciona con el cumplimiento dentro del mismo de las normas del Debido Proceso del artículo 29 Constitucional. En el se hace una crítica a la forma, en como éste se desarrolla y que a nuestro juicio afecta en sus derechos a los ciudadanos que se ven abocado a ser parte de este. Lo anterior, teniendo en cuenta que son muy pocas las herramientas procesales que se pueden desarrollar dentro de este proceso contravencional, que le sirvan como garantías a los presuntos infractores para ejercer derechos como el de defensa, de contradicción, el de oposición, entre otros, lo que los pone en desventaja y por ello muchos tratadistas de este proceso lo califican como abusivo y no garantista y manifiestan que se ubica al infractor en desventaja con respecto a la administración.

BIBLIOGRAFÍA.

Dávila D, Jhon Jairo. El proceso administrativo de impugnación frente a las contravenciones de tránsito. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho. Dirección de Posgrados. Especialización de Derecho Administrativo. Bogotá D.C 2014.

García Acevedo Harold Mauricio. El manejo de la prueba en el procedimiento administrativo sancionatorio por contravenciones de tránsito: La situación de los comparendos electrónicos y la prueba de alcoholemia. Monografía de Maestría en Justicia y Tutela de los derechos con énfasis en Derecho Procesal 2016-2017. Bogotá D.C., Colombia. 2019

Manual de Procesos Sancionatorios de Tránsito y Transporte. Federación Colombiana de Municipios. 3ª Edición. 2018.

Montaña Plata Alberto. El concepto de servicio público en el derecho administrativo, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2005.

Obando, A. C., Bautista, D. M., León, A. C., Vélez, Y. M., Oyuela, A. L., Snell López, S., Beltrán Liz, B. P., Almario, K. D., & Sandoval Cumbe, H. M. (2009). La eficacia del debido proceso en las actuaciones administrativas de Tránsito y Transporte en el Dpto. del Huila (Colombia) 2006 – 2008. Revista Jurídica Piélagus, 8(1), 111-123. <https://doi.org/10.25054/16576799.604>.

Palacio Agudelo Miguel Ángel. Procedimiento Contravencional Sancionatorio y Procedimiento Administrativo en materia de Tránsito Terrestre aplicado a los conductores de vehículos automotores en estado de embriaguez alcohólica. Monografía presentada como requisito para optar al título de Abogado. Universidad de Antioquia Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín. 2020.

Patiño Mariaca, Daniel Mauricio. (2013). La constitucionalización del proceso, la primacía del derecho sustancial y la caducidad contencioso-administrativa. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 43(119), 655-703. Retrieved August 30, 2022, from

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862013000200006&lng=en&tlng=es.

Patiño Cano Melissa. Garantías Constitucionales del Debido Proceso en el Procedimiento Contravencional por Foto detección en Ausencia del Presunto Infractor. Monografía para optar al título de Abogada. Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín 2020.

Pacheco Reyes, R. 2021. Los conceptos de función administrativa y servicio público en la jurisprudencia y en la doctrina. Iuspublicista colombiana. Revista Digital de Derecho Administrativo. 26 (jun. 2021), 11-48. DOI: <https://doi.org/10.18601/21452946.n26.02>.

Puentes Valencia Mario Andrés. El debido proceso y el principio de legalidad dentro del proceso de apelación ante hecho contravencional de embriaguez. Universidad de Caldas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Maestría en Derecho Público. Manizales. 2020.

Suárez-Manrique, Wilson Yesid, La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, 129 Universitas, 317-351 (2014). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj> doi: 10.11144/Javeriana.VJ129.cdo.

Vélez Velásquez Iván Darío. Aplicación de las garantías constitucionales y legales en el proceso contravencional de tránsito por comparendos electrónicos en la ciudad de Medellín. Universidad Autónoma Latinoamericana. Facultad de Derecho. Medellín. 2014.

Leyes:

Ley 1952 de 2019. Diario Oficial Año CLIV No 50850 28 de enero de 2019 Pag 1
Decreto 019 de 2012. Diario Oficial Año CXLVII. N. 48308. 10, enero, 2012. Pág. 22.

Ley 1383 de 2010. Diario Oficial Año CXLIV. N. 47653. 16, marzo, 2010. Pág. 15.

Ley 1310 de 2009. Diario Oficial No. 47.392 de 26 de junio de 2009

Ley 909 de 2004. Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Ley 769 de 2002. Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002

Jurisprudencias:

Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-051-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-741 de 1998.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-741-98.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T- 616 de 2003.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-616-03.htm>

Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2009

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-227-09.htm>

Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-895-09.htm#:~:te>

xt=

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Artículos 8 y 10.

EXAMEN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO EN COLOMBIA.

